



Auto N°	183
Radicado	05266 31 10 002 2022-00086-00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante (s)	JOHANA ZAPATA POSADA, en representación de su hijo menor de edad M.V.Z.
Demandado (s)	ANDRÉS FELIPE VALENCIA QUESADA
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGAD
Cinco de abril de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, presentada por la señora JOHANA ZAPATA POSADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.601.103, en representación de su hijo menor de edad M.V.Z., a través de apoderada judicial, frente al señor ANDRÉS FELIPE VALENCIA QUESADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.077.676, para el cobro de las cuotas de vestuario adeudadas del año 2021; y, 50% de los gastos de desplazamiento del menor de edad en los meses de mayo y noviembre de 2021, acorde con el Acuerdo celebrado el 08 de enero de 2021 ante la Notaría Octava del Círculo de Medellín.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad liquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibidem prescribe que, presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la que aquél considere legal.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del señor SEBASTIÁN SÁNCHEZ GARCÍA, a favor de la señora DANIELA GÓMEZ BALLESTEROS, en representación de su hijo menor de edad E.S.G. a través de apoderado judicial, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOCE PESOS (\$2.591.012), como capital por concepto de las cuotas de vestuario adeudadas del año 2021; y, 50% de los gastos de desplazamiento del menor de edad en los meses de mayo y noviembre de 2021, acorde con el Acuerdo celebrado el 08 de enero de 2021 ante la Notaría Octava del Círculo de Medellín.

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que cada una de las obligaciones se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas de vestuario que se generen a partir del año 2022, las cuales se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 Código General del Proceso).

TERCERO: NOTIFICAR al demandado en debida forma de conformidad con el artículo 291 del Estatuto Procesal.

CUARTO: CONCEDER al ejecutado para pagar o proponer las excepciones de mérito a que hubiere lugar, de acuerdo con el artículo 442 del Código de General del Proceso, el término de cinco (5) días, para lo primero, o cinco (5) días más para lo segundo.

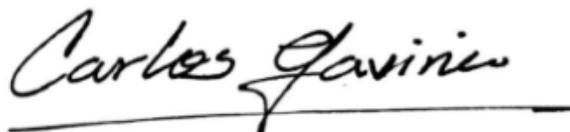
QUINTO: NOTIFICAR el presente asunto al señor Agente del Ministerio Público.

SEXTO: De conformidad con el artículo 129, inciso 6º de la Ley 1098 de 2006, se ordena oficiar a las autoridades de Migración Colombia para que se impida la salida del país del señor ANDRÉS FELIPE VALENCIA QUESADA hasta tanto garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria para con su hijo menor de edad. Igualmente, repórtese al ejecutado ante las centrales de riesgo. Por Secretaría, líbrense los correspondientes oficios.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada MANUELA SALDARRIAGA SALDARRIAGA, portadora de la tarjeta profesional No. 1.037.635.363 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la

ejecutante JOHANA ZAPATA POSADA, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ¹
JUEZ

(p)

<p>CERTIFICO:</p> <p>Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 37 Fijado hoy, 06 de abril de 2022, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.</p>  <p>ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA Secretaria</p>
--

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"